



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, diecisiete (17) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : Proceso Verbal de Lesión Enorme.
Demandante : Ezequiel Hernández Carrillo.
Demandado : Gustavo Adolfo Gómez Castaño.
Radicación : Número 73-583-31-12-001-2023-00123-00.

Revisado el libelo para resolver sobre su admisión se observa que presenta unas inconsistencias que deben ser subsanadas, como a continuación se indica:

- 1.- Concretar el encabezamiento de la demanda en el sentido de excluir las pretensiones que son planteadas en el acápite correspondiente.
- 2.- Concretar la pretensión 2ª de la demanda, para que se indique solo lo que se pretende y lo relacionado con la prueba pericial sea citado en el acápite respectivo de la demanda, vale decir, solicitud de pruebas.
- 3.- Que corrija la pretensión 3ª, en el sentido de concretar lo que pretende, toda vez que se hacen una serie de afirmaciones, como en la pretensión anterior, que deben ser planteadas en otro acápite de la demanda.
- 4.- De igual manera se debe corregir la pretensión 4ª concretando lo que se pretende, pues como se plantea se torna confusa.
- 5.- Corregir los hechos 2º, 4º y 5º toda vez que se plantean varias situaciones fácticas en uno solo, debiéndose concretar cada hecho de manera clara y que permita una contestación afirmativa o negativa, según el caso.
- 6.- Lo planteado en el numeral 6º no es un hecho concretamente sino una afirmación que no corresponde al objeto de la demanda sino a una actuación del Juzgado que debe ser controvertida en su momento mediante los recursos que la ley consagra, razón por la cual se debe corregir tal falencia.
- 7.- Indicar el correo electrónico donde deben ser citados el demandante y los señalados como testigos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso primero de la Ley 2213 de 2022.

8.- Indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo de la citada Ley 2213.

9.- Se debe aportar prueba al expediente que acredite que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º, inciso quinto de la mentada Ley, es decir, que simultáneamente a la presentación de la demanda envió copia de ella y sus anexos al demandado.

10.- En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, numeral 7º, inciso segundo del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda referenciada para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane el libelo teniendo en cuenta las observaciones hechas anteriormente, advirtiéndole que debe presentar la demanda integrada con las subsanaciones hechas.

13.- RECONOCER personería al abogado LEONARDO ANDRES HERENANDEZ MOTTA, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 12 pdf 002).

NOTIFIQUESE.



MARIO ALBERTO GALVEZ MONTOYA
Juez